

TRASLADO RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE QUEJA- CONSTITUCION DE LA UNION MARITAL DE HECHO- RAD: 110013110013-2020-00557-00; DE: ERICA LICETH CAICEDO LOZADA; VS: HEREDEROS INDETERMINADOS DE CESAR JULIAN CALDERON ALVARADO (Q.E.P.D).

M&N ESPECIALISTAS JURIDICOS <mynasociados1@gmail.com>

Mié 31/08/2022 15:25

Para: Juzgado 13 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo,

A continuación adjunto formulación de escrito de traslado frente al Recurso de Reposición y en subsidio de Queja, dirigido al despacho judicial de la referencia para su correspondiente radicación.

Gracias por su atención y colaboración.

M&N ESPECIALISTAS JURIDICOS
ADMINISTRATIVO- CIVIL - FAMILIA - LABORAL
CEL. 3107503531.

Señor:

JUEZ 13 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

E. S. D.

REF. **TRASLADO- RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE QUEJA.**

RAD. **110013110013-2020-00557-00.**

DE. **ERICA LICETH CAICEDO LOZADA.**

VS. **HEREDEROS DE CESAR JULIAN CALDERON ALVARADO (Q.E.P.D).**

MARCO AURELIO LAMPREA FUENTES, mayor de edad, domiciliado y residente en Villavicencio (Meta), identificado con la C.C.Nº.80.094.635 de Bogotá, abogado en ejercicio portador de la T.P. N.º 252.409 del C.S.J., actuando como apoderado de la señora **ERICA LICETH CAICEDO LOZADA**, mayor de edad identificada con la C.C. No. 1.013.617.924 de Bogotá, dentro del proceso judicial de la referencia; por medio del presente escrito profiero a contestar el Recurso de Reposición y en Subsidio el de Queja, interpuesto por la apoderada judicial de los señores **ISABEL ROCIO ALVARADO DE CALDERON** y **CESAR CALDERON SANABRIA**, contra el auto del 06 de agosto de 2021, de la siguiente manera:

1. La unión marital de hecho entre el causante **CESAR JULIAN CALDERON ALVARADO (Q.E.P.D)**, y la señora **ERICA LICETH CAICEDO LOZADA** nació desde abril de 2011, además con las pruebas documentales y testimoniales aportadas en el expediente **1100131100132020-00557-00** y como se ha desarrollado en el plenario de su despacho, se pretende probar y llevar a una sentencia judicial que la señora **ERICA LICETH CAICEDO LOZADA** y el señor **CESAR JULIAN CALDERON ALVARADO (Q.E.P.D)**, tenían una relación estable, duradera, publica, pacífica, ininterrumpida con socorro y ayuda mutua, de manera singular; producto de esta relación sentimental y unión marital de hecho, nació la menor **SARA JULIANA CALDERON CAICEDO**, identificada con el Registro Civil de Nacimiento con indicativo Serial No. 55604486 y NUIP No. 1141349226.

2. Esta manifestación carece de cualquier valor tanto moral como judicial, teniendo en cuenta que no existe manifestación alguna en la cual el padre de la menor S.J.C.C., señor **CESAR JULIAN CALDERON ALVARADO (Q.E.P.D)** y La señora **ERICA LICETH CAICEDO LOZADA** hubieran manifestado la intención de tan siquiera dudar sobre la paternidad de la misma, no puede el despacho aceptar suposiciones que hubieran podido ser si el occiso estuviera con vida, afirmación esta descabellada sin ningún tipo de base para argumentarla.

actuando en calidad de madre de la menor **SARA JULIANA CALDERON CAICEDO**, convoca al causante **CESAR JULIAN CALDERON ALVARADO (Q.E.P.D)**, en curso de la relación de pareja mencionada., con el fin de fijar cuota alimentaria, situación está originada por las fluctuaciones y altibajos de la relación de pareja que fueron conllevados por desacuerdos, frente a los derechos de la menor.

3. Teniendo en cuenta que el causante **CESAR JULIAN CALDERON ALVARADO (Q.E.P.D)**, registra a la menor como su hija **SARA JULIANA CALDERON CAICEDO**, inmediatamente esta última nace; posteriormente al fallecimiento del causante; su despacho judicial tiene elementos de juicio bastante claros para legitimar a la menor S.J.C.C., representada legalmente por su señora madre **ERICA LICETH CAICEDO LOZADA**, como heredera y demandada dentro del

proceso de constitución de unión marital de hecho, siendo esta una descendiente, desplazando así a los ascendientes, los cuales recabamos, no cuentan con legitimidad legal ni jurisprudencial para realizar algún tipo de manifestación, actuación procesal dentro del proceso de la referencia.

4. Sin manifestación alguna del tramite liquidatorio que se lleva a cabo en el Juzgado 20 de Familia, teniendo en cuenta que el caso que nos ocupa es la legitimación con que cuenta la menor S.J.C.C., para actuar en su despacho judicial.
5. La señora **ERICA LICETH CAICEDO LOZADA**, en calidad de representante legal de la menor **SARA JULIANA CALDERON CAICEDO**, está acorde y coadyuva la manifestación realizada por su despacho, en el entendido, que como lo manifiesta la Ley, las partes legitimadas para este tipo de procesos verbales de Constitución de la unión marital de hecho, serían los herederos o descendientes, esto conforme lo promulga la Ley y la jurisprudencia en sus diferentes pronunciamientos; personas que se encuentra legitimadas para actuar dentro del proceso son los herederos o descendientes del causante y por ende estos excluyen a los otros órdenes sucesorales, el artículo **1045 del Código Civil**, indica: "**Primer orden: los descendientes de grado más próximo recibirán entre ellos cuotas iguales sin perjuicio de la porción destinada a la pareja sentimental legalmente reconocida que sobreviene. Los descendientes en primer grado son: los hijos legítimos, los adoptivos, extramatrimoniales o nacidos de una unión marital de hecho**". De la lectura integral y sistemática de la norma citada, es posible colegir que la legitimación en la cusa por pasiva recae sobre la menor **SARA JULIANA CALDERON CAICEDO**, en razón a que es llamada como heredera única determinada del causante **CESAR JULIAN CALDERON ALVARADO (Q.E.P.D)**, porque se encuentra en el primer orden sucesoral y desplaza a cualquier otro que no esté en ese mismo orden, y es por virtud de la ley que los señores **ROCIO ALVARADO DE CALDERON y CESAR CALDERON SANABRIA** son desplazados y de ello se desprende su falta de legitimación en la causa por pasiva.
6. Este servidor recaba en coadyuvar la manifestación de su despacho, teniendo en cuenta que los jueces de la Republica se acogen a la ley ya anteriormente expuesta, y propender por proteger los derechos de la menor, los cuales están actualmente en responsabilidad de su madre la señora **ERICA LICETH CAICEDO LOZADA**. Imperioso resulta mencionar, que mientras no se desvirtué la paternidad de **CESAR JULIAN CALDERON ALVARADO (Q.E.P.D)**, respecto de la menor **SARA JULIANA CALDERON CAICEDO**, quien ostenta la condición de demandada.
7. Mediante el Decreto 564 del 15 de abril de 2020 se determinó que los términos de prescripción y de caducidad previstos, en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial, sean de días, meses o años, estuvieron suspendidos desde el 16 marzo de 2020, hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura dispuso la reanudación de los términos judiciales, con ocasión a la pandemia derivada del Covid-19, motivo por el cual, la presente acción judicial fue sometida a reparto judicial hasta Noviembre del año 2020.
8. y 9. Resulta improcedente la solicitud impetrada por la apoderada de los señores **ISABEL ROCIO ALVARADO DE CALDERON y CESAR CALDERON**

SANABRIA, en el sentido de ordenar la acumulación de los procesos, que cursan en el Juzgado 20 de Familia del circuito de Bogotá (sucesión intestada del causante) y el Juzgado 29 de Familia del circuito de Bogotá (impugnación de la paternidad), por cuanto, son procesos que se tramitan bajo distinto procedimiento; el código general del proceso en su Art. 148, contempla la posibilidad de acumulación de procesos, para lo cual resalta los siguientes requisitos:

- *"Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.*
- *Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.*
- *Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos"*

Requisitos los cuales no se cumplen a cabalidad, teniendo en cuenta que se tratan de procesos: liquidatorio de sucesión intestada, proceso verbal declarativo de impugnación de la paternidad y proceso verbal de Constitución de la Unión Marital de Hecho, los cuales se deben tramitar de forma independiente, particular con procedimientos opuestos uno del otro; así como también, se debe recalcar que las pretensiones de cada uno de los prenombrados procesos, son totalmente distintas, razón suficiente para que cada uno continúe con su respectivo trámite ante su juez actualmente competente.

De llegarse a conceder el presente Recurso, su despacho judicial adoptaría una **indebida acumulación de pretensiones**, de manera que no pueden ser tramitadas en un mismo proceso, por no guardar relación de conexidad entre ellas o porque, simplemente son incompatibles.

Finalmente, con base en los argumentos ya esgrimidos, **solicito** sea confirmado en todas y cada una de sus partes, lo ordenado por su despacho en providencia de fecha 05 de agosto de 2021.

Agradezco la atención prestada.

NOTIFICACIONES:

AL SUSCRITO las recibiré en la secretaria de su despacho y/o en la Av. Jiménez No.9-14 Off 410-411 de Bogotá; Teléfono: 3107503531; Email: mynasociados1@gmail.com

Del señor Juez,
Cordialmente,



MARCO AURELIO LAMPREA FUENTES

C.C. N° 80.094.635 de Bogotá D.C.
T.P. N° 252.409. del C.S.J.